

GUÍA PARA LEGISLAR SOBRE VIOLENCIA SEXUAL: ENFOQUE CENTRADO EN EL CONSENTIMIENTO

2025



1. Prólogo:	4
2. ¿Por qué es necesario actualizar las leyes sobre violencia sexual?	5
3. ¿Cómo mejorar y actualizar las leyes?	8
4. Puntos clave para adaptar la legislación a los estándares internacionales	10
5. ¿Qué elementos debería incluir la ley sobre violación u otro delito de violencia sexual?	12
5.1 ¿Cuáles son los elementos del consentimiento?	13
5.2 Circunstancias en las que no es posible dar el consentimiento	13
5.3 Ejemplo de la definición del enfoque centrado en el consentimiento	14
5.4 Circunstancias circundantes para evaluar el consentimiento	14
5.5 Circunstancias coercitivas	15
5.6 Edad de consentimiento y protección de las relaciones no coercitivas entre pares	16
5.7 Prohibición de circunstancias atenuantes	16
6. Derogar o reformar otras leyes	17
6.1 Eliminar el delito de estupro siempre y cuando la ley integral basada en el consentimiento se reforme para proteger a las adolescentes	17
6.2 Eliminar las leyes que permitan el síndrome de alienación parental	17
6.3 Reformar las leyes de prescripción en violencia sexual	18
7. Pruebas	19
8. Sanciones	19
9. Indemnización y reparaciones	20
10. Conclusión	21

Acerca de Equality Now

Equality Now es una organización internacional de derechos humanos fundada en 1992 para proteger y promover los derechos de todas las mujeres y niñas en todo el mundo. Sus campañas se centran en cuatro áreas programáticas: lograr la igualdad legal, poner fin a la violencia sexual, poner fin a las prácticas nocivas y poner fin a la explotación sexual, con un enfoque transversal en las necesidades únicas de las adolescentes y otros grupos vulnerables.

Equality Now conecta el activismo de base con los mecanismos de rendición de cuentas internacionales, regionales y nacionales para lograr un cambio legal y sistémico para una mayor igualdad y beneficio de todos. Trabaja para lograr que los gobiernos promulguen y apliquen leyes y políticas que respalden los derechos de las mujeres y las niñas en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos. Nuestra labor de incidencia ha contribuido a la modificación o derogación total o parcial de leyes contra todas las formas de violencia de género, incluidas la violación, la trata sexual y las prácticas nocivas como el matrimonio y las uniones forzadas infantiles y tempranas y la mutilación genital femenina (MGF). Equality Now es una organización global con socios en todo el mundo. Encontrará a nuestro equipo de más de 80 personas en todo el mundo en lugares como Beirut, Johannesburgo, Londres, Bogotá, Ginebra, San José, Nueva York, Nairobi, Tbilisi, entre muchos otros.

Acerca de ParlAmericas

ParlAmericas es la institución que promueve la diplomacia parlamentaria en el sistema interamericano. Compuesta por las 35 legislaturas nacionales de Norteamérica, Centroamérica, Sudamérica y el Caribe, fomenta el diálogo político cooperativo, facilita el intercambio de buenas prácticas legislativas y elabora recursos especialmente diseñados para apoyar a las y los parlamentarios en el desempeño de sus funciones.

ParlAmericas trabaja por el fortalecimiento democrático y la protección y garantía de los derechos humanos, abordando prioridades hemisféricas. Promueve la igualdad de género en el ámbito parlamentario, abogando por la transversalización de la perspectiva de género y el enfoque interseccional en la labor legislativa.

Dirigida por y para legisladores, ParlAmericas está liderada por un Consejo de parlamentarias y parlamentarios -quienes fungen como integrantes ejecutivos y representantes subregionales- designados por los parlamentos miembros. La Secretaría Internacional de ParlAmericas tiene su sede en Ottawa, Canadá.

Agradecimientos

Este informe es una publicación de Equality Now y ParlAmericas. Fue desarrollado gracias al equipo de ambas organizaciones, en particular Ana Elena Obando, Bárbara Jiménez Santiago, Jacqui Hunt, Clara Basilio y Lisane Thirsk, así como a la valiosa contribución y validación de un grupo de parlamentarios y parlamentarias y personal legislativo de los parlamentos miembro de ParlAmericas.

Esta publicación fue posible gracias al generoso aporte del Ministerio de Asuntos Globales (GAC, por sus siglas en inglés) del Gobierno de Canadá.



1. PRÓLOGO:

En las últimas cuatro décadas, se ha reconocido que la violencia sexual es una de las manifestaciones más graves de violencia de género, producto de la histórica desigualdad de poder basada en estereotipos de género discriminatorios, en detrimento de las mujeres en toda su diversidad¹. Fundamentada en el sistema patriarcal², esta construcción cultural, económica, social y política de los roles de género perpetúa múltiples formas de discriminación contra las sobrevivientes de la violencia sexual, especialmente aquellas que pertenecen a grupos poblacionales históricamente marginalizados, tales como las mujeres con discapacidad, la población LGTBQ+, las mujeres migrantes, refugiadas, afrodescendientes e indígenas.

El [Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer](#), (Comité de la CEDAW) afirmó que:

La violencia por razón de género está arraigada en factores como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto (para.19)³.

En lugar de proteger a las víctimas/sobrevivientes y salvaguardar sus derechos, en la actualidad se observa una naturalización social de las diferentes manifestaciones de violencia sexual -basada en mitos y estereotipos nocivos- que, a menudo, las culpabiliza y avergüenza por la violencia que sufren. A su vez, los perpetradores, suelen interponer juicios de difamación para excusar su delito, penalizar a las víctimas y disuadirles de presentar denuncias, garantizando así su impunidad. Por ello, es vital aprobar leyes que garanticen el acceso a la justicia de las mujeres y derogar aquellas que discriminen, penalicen, y/ o disuadan a las víctimas a denunciar la violencia sexual.⁴

Las y los legisladores cuyos Estados son parte de la Convención Americana tienen la responsabilidad de ejercer el **control de convencionalidad**, es decir, de integrar las normas y la jurisprudencia del Derecho Internacional a los ordenamientos jurídicos nacionales⁵. Dicha actualización busca garantizar el acceso a la justicia de las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual y derogar las leyes discriminatorias que las penalicen y/ o disuadan a denunciar⁶. Sentar las bases jurídicas como **punto de partida para la transformación cultural**, pasa por dicha integración.

El presente documento tiene como finalidad apoyar dicha labor legislativa presentando los **estándares del derecho internacional de los derechos humanos sobre los delitos de violencia sexual**, de manera precisa y técnica, para cubrir vacíos legales y/o actualizar las leyes nacionales a los más altos estándares de los derechos humanos. Las secciones a continuación les guiarán sobre cómo incorporar las normas y la jurisprudencia internacional para legislar sobre **violencia sexual desde un enfoque centrado en el estándar del consentimiento**.

1 A los fines del presente documento, el término “mujer(es)” se refiere a la(s) mujer(es) en toda su diversidad, incluyendo a las mujeres de todos los orígenes étnicos y raciales, estatus sociales, económicos y migratorios, edades discapacidades, identidades de género, orientaciones sexuales, etc.

2 Siguiendo el [glosario](#) de género de Naciones Unidas, el sistema [patriarcal](#) se refiere a un modo de organización social enraizado en la desigualdad de género. Cabe mencionar que este tipo de sistema social sostiene la construcción de masculinidades hegemónicas que ejercen dominación y control sobre las mujeres, con base en la subordinación, opresión, explotación, exclusión y marginalización, que exacerban diferentes tipos de discriminación y violencia por motivos de género.

3 [Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW](#), Recomendación General N. 35, CEDAW/C/GC/35, 26 de Julio de 2017, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/231/57/pdf/n1723157.pdf?OpenElement>

4 Equality Now, Issues an Amicus Brief Against Using Defamation to Silence Survivors of Gender-based Violence and Discrimination in Georgia, June 24, disponible en 2021, in https://equalitynow.org/news_and_insights/equality_now_issues_amicus_brief_against_using_defamation_to_silence_survivors/

5 El control de convencionalidad es la herramienta jurídica que permite a los Estados concretar la obligación de garantizar los derechos humanos en el ámbito interno/doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con los estándares del sistema interamericano, del sistema universal de derechos humanos y los estándares del derecho penal internacional.

6 Equality Now, Issues an Amicus Brief Against Using Defamation to Silence Survivors of Gender-based Violence and Discrimination in Georgia, June 24, disponible en 2021. https://equalitynow.org/news_and_insights/equality_now_issues_amicus_brief_against_using_defamation_to_silence_survivors/

2. ¿POR QUÉ ES NECESARIO ACTUALIZAR LAS LEYES SOBRE VIOLENCIA SEXUAL?

Extensión del problema

Las [estimaciones de la OMS](#) (2021) que comparan los cálculos sobre la prevalencia de la violencia sexual mundial y regional demuestran que la prevalencia de la violencia sexual (tanto entre parejas íntimas como entre personas que no son parejas) es más alta en la región de Norteamérica, Latinoamérica y el Caribe que a nivel global.⁷ UNICEF calcula que, a nivel mundial, alrededor de 15 millones de niñas adolescentes entre las edades de 15 y 19 han experimentado el “sexo forzado”⁸. A pesar de la escasez de datos confiables sobre la prevalencia de la violencia sexual contra las niñas y adolescentes en Latinoamérica y el Caribe, las encuestas a nivel país indican tasas elevadas de violencia sexual contra las niñas y adolescentes, muchas veces perpetrada por personas conocidas, a menudo cuidadores(as) de confianza⁹. Dado que las estadísticas sobre violaciones resultan difíciles de verificar, se sabe que la cifra real es mucho mayor. El Caribe tiene algunas de las tasas más altas de violencia sexual reportadas en el mundo, y las sobrevivientes que viven en islas, tales como Barbados y Bermuda, enfrentan desafíos y barreras sociales poco superables para acceder a la justicia. Para ellas, no es fácil escapar de sus perpetradores y enfrentar las consecuencias de denunciar en una comunidad pequeña y tan estrechamente conectada¹⁰.

La **violencia sexual contra las mujeres negras, afrodescendientes y afrocaribeñas, así como contra las indígenas**, sigue mediada por los estereotipos asociados a la raza y la etnia, las relaciones o contextos de explotación y/o servidumbre doméstica, representaciones racistas que facilitan la explotación de tipo sexual por fetichización a partir de relaciones jerárquicas en contextos rurales y relaciones laborales no reguladas o labores de cuidado no remuneradas.

Según la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 5)¹¹ “...las niñas y las jóvenes afrodescendientes suelen ser las principales víctimas de la violencia sexual y física y también corren mayor riesgo de ser víctimas de trata para la explotación sexual o trabajo forzoso, incluyendo la explotación por las redes ligadas con el turismo sexual”¹². Dicha recomendación también señala que “...los obstáculos en el acceso a la justicia afectan desproporcionadamente a las mujeres afrodescendientes, quienes enfrentan dificultades para acceder a los mecanismos de denuncia y reparación, ya sean administrativos o judiciales”¹³; una realidad que se traduce en ...su sobrerrepresentación en los sistemas de justicia penal¹⁴.

Asimismo, las estadísticas indican que “...las mujeres indígenas tienen más probabilidades de ser violadas que las mujeres no indígenas. Se calcula que una de cada tres mujeres Indígenas ha sido víctima de violación en algún momento de su vida”¹⁵. **Por ello es necesario que el funcionariado implemente el enfoque interseccional**¹⁶, enfatizando el factor étnico-racial, partiendo del racismo estructural y las diferencias de los pueblos étnicos, sus cosmovisiones, relaciones con la tierra y el territorio, el medio ambiente, sus creencias religiosas y de origen, así como la forma y construcción de vida, intentando erradicar toda manifestación discriminatoria y revictimizante en el ámbito social, político, económico y jurídico¹⁷.

Es necesario que el funcionariado implemente el enfoque interseccional.

7 [ONU Mujeres](#), Violence against women prevalence estimates, 2018: global, regional and national prevalence estimates for intimate partner violence against women and global and regional prevalence estimates for non-partner sexual violence against women, Ginebra, 2021, disponible en <https://www.who.int/publications/item/9789240022256>

8 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Una situación habitual: Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes, UNICEF, (2017), p. 73. https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Una_situacion_habitual_Violencia_en_las_vidas_de_los_ninos_y_los_adolescentes.pdf

9 Los países incluidos por la OMS en la región de las Américas en sus cálculos de la prevalencia de violencia en parejas íntimas son: Argentina, Belice, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Surinam y Venezuela. Los países incluidos en los cálculos de violencia sexual entre personas que no forman parejas son: Argentina, Belice, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Paraguay, Perú y Surinam.

10 Equality Now, Fracaso en la Protección: Cómo las leyes y práctica discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas, 2021, disponible en <https://equalitynow.org/resource/failure-to-protect-how-discriminatory-sexual-violence-laws-and-practices-are-hurting-women-girls-and-adolescents-in-the-americas/>

11 OEA/MESECVI, Violencia de género contra mujeres afrodescendientes: [Aprobada en la XX Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada el 28 y 29 de noviembre de 2023 en Washington, D.C.] / [preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres]. p.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.50) <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2024/07/RC-Mujeres-Afrodescendientes.pdf>

12 Ver por ejemplo: ONU. Declaración de la relatora especial de la ONU sobre explotación sexual infantil, Maud de Boer-Buquicchio, sobre su visita a la República Dominicana (8-15 de mayo, 2017). 18 de mayo de 2017.

13 CIDH (2011). Párrs. 71, 72 y 138. 22.

14 CIDH (2021). Párr. 107.

15 CEDAW/C/GC/39: Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, párrafo 35, disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigenous>

16 Consulte el documento sobre Interseccionalidad elaborado por ParlAmericas, en: parlAmericas.org/uploads/documents/Intersectionality_es.pdf

17 Véase la Recomendación General N° 5 del MESECVI y los Estándares y Recomendaciones sobre Violencia y Discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para entender el enfoque diferencial e interseccional que incluye los factores discriminatorios que ponen en mayor riesgo o en situaciones de gran vulnerabilidad a las mujeres afrodescendientes e indígenas.

La obligación de los Estados a la diligencia debida de los delitos de violencia sexual

La [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer \(CEDAW\)](#) exige a los Estados prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas y garanticen que las víctimas/sobrevivientes tengan acceso a recursos, estableciendo que: “Los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer”¹⁸.

La sentencia de la [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#) (Corte IDH) en el caso [González y otras \(“Campo Algodonero”\) vs. México](#) (2009) estableció que la [Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer \(Convención de Belem do Pará\)](#) en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la **debida diligencia** para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Al respecto destacó que:

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar **con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias** (subrayado nuestro). La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que

puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará (para. 258)¹⁹.

Los Estados, a través de sus representantes ejecutivos, legislativos y judiciales, deben garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del género; prevenir y proteger a las mujeres, adolescentes y niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia; e investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra las mujeres²⁰. Estos tienen la obligación de implementar el estándar de la *debida diligencia reforzada* con perspectiva de género y niñez; lo que implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes víctimas sobrevivientes de violencia sexual, para evitar su revictimización, durante la investigación y los enjuiciamientos²¹. Dicho estándar debe aplicar el enfoque de [interseccionalidad](#), velando por la protección de los derechos de las poblaciones históricamente discriminadas, tales como las mujeres, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad²², afrodescendientes²³, indígenas²⁴, rurales, migrantes, desplazadas y refugiadas²⁵, o pertenecientes a la población LGBTIQ+²⁶.

18 CEDAW/C/GC/35, Recomendación General N. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N. 9, para 24, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/1305057?ln=en&v=pdf>

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, ficha técnica del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

20 Ibid. Nota N. 6, párrafo 24 b: “En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionen de manera eficaz en la práctica y que cuenten con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia”.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ángulo Losada vs. Bolivia, sentencia del 18 de noviembre de 2022. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, pág. 33, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zx22cZ

22 OEA/MESECVI, Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.4) Violencia de género contra las niñas y mujeres con discapacidad. Aprobada por el Comité de Expertas del MESECVI en su Decimonovena Reunión, el 12 de noviembre de 2022, en <https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/Recomendacion-General-Violencia-Discapacidad.pdf>

23 OEA/MESECVI, Violencia de género contra mujeres afrodescendientes: Aprobada en la XX Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, el 28 y 29 de noviembre de 2023 en Washington, D.C.; OEA/Ser.L/II.6.50) <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2024/07/RG-Mujeres-Afrodescendientes.pdf>

24 Véase: La CEDAW y la Recomendación General 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas, en <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/CEDAW39-DerechosMujeresNiñasIndigenas-25May.pdf>

25 OEA/CIM/MESECVI, Lineamientos para la elaboración de un protocolo para la protección de mujeres migrantes, desplazadas y refugiadas, frente a la violencia y la explotación sexual. Una herramienta interinstitucional, intersectorial y multisectorial para el acceso a la justicia, en <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2024/05/Informe-Panama-Lineamientos-Protocolo.pdf>

26 Corte IDH, Opinión Consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 201, solicitada por la República de Costa Rica identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Necesidad de legislar para garantizar el acceso a la justicia

Según el informe [Fracaso en la protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas](#) (Equality Now):

Las leyes en materia de violación y violencia sexual de 43 jurisdicciones en 35 países de las Américas y el Caribe niegan el acceso a la justicia para muchas sobrevivientes de violencia sexual, puesto que proveen numerosas oportunidades para que los perpetradores puedan escapar de la justicia. Dicha impunidad contribuye a la continua perpetuación de la violencia sexual²⁷.

Entre los múltiples obstáculos para el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, que el informe citado menciona, se encuentran:

- las leyes discriminatorias que requieren ser reformadas conforme a los estándares del derecho internacional, tales como las que no criminalizan la violación conyugal o entre parejas íntimas, las que tienen términos prescriptivos cortos y limitan los plazos en que se pueden comenzar procedimientos legales en casos de violación, o las que permiten poner en libertad al perpetrador bajo ciertas circunstancias (como contraer matrimonio con la víctima), las que permiten la reconciliación o el perdón otorgado por la víctima, o las que imponen restricciones procesales que limitan la capacidad de niñas y adolescentes de denunciar delitos de violencia sexual;
- la implementación e interpretación de las normas y protocolos que requieren estar libres de estereotipos discriminatorios y, por ende, de violencia institucional, incorporando las perspectivas de género e interseccionalidad durante todas las etapas del proceso penal;
- los mitos sobre la violación y los estereotipos prejuiciosos que influyen en la elaboración de leyes sobre violencia sexual y su aplicación y actúan como una barrera para la justicia, así como un obstáculo para que los Estados cumplan sus obligaciones internacionales y regionales²⁸.



²⁷ Ibid. Nota. N. 21.

²⁸ OEA/CIM. Relatoria de los Derechos de la Mujer, El acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 enero de 2007, disponible en <http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

3. ¿CÓMO MEJORAR Y ACTUALIZAR LAS LEYES?

Consideraciones esenciales a la hora de proponer reformas legales sobre violencia sexual

- a) Reconocer que la mayoría de los autores de violencia sexual son casi exclusivamente hombres y la gran proporción de las víctimas/sobrevivientes son mujeres y niñas. Si bien la ley debe ofrecer justicia igualitaria para todas las personas, se debe transversalizar la perspectiva de género e interseccionalidad y la debida diligencia reforzada centrada en la víctima, enfocada en la persona sospechosa y orientada al contexto²⁹.
- b) Partir del principio de no discriminación y protección igualitaria ante la ley, así como de la necesidad de erradicar los mitos y estereotipos sobre la violencia sexual y las víctimas dentro del sistema de justicia penal, tomando en cuenta que la discriminación estructural afecta, mayoritaria y desproporcionalmente, a las mujeres, adolescentes y niñas, en toda su diversidad, en particular si pertenecen a grupos racializados, con discapacidad o migrantes.
- c) Reconocer que "...las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de delitos sexuales se encuentran en una posición de desventaja en el proceso penal, producto de los traumas que han sufrido, de modo que es necesario que exista una "neutralidad empática" por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia para con las víctimas de violencia sexual"³⁰.
- d) Incluir normas procesales para garantizar que, en las etapas de denuncia, investigación y juicio, las niñas y adolescentes víctimas sean tratadas con respeto, sensibilidad y neutralidad empática, considerando sus necesidades, así como las discapacidades que puedan tener, prohibiendo exposiciones públicas excesivas o frente a su agresor, para evitar daños ulteriores³¹ y respetando su dignidad, e integridad física, mental y moral, conforme los principios y normas de la [Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño](#).

El consentimiento como eje central de los estándares regionales e internacionales en violencia sexual

La Corte IDH, especialmente en el caso de [Brisa de Angulo Losada vs. Bolivia](#) (2022), determinó que "...los tipos penales relativos a la violencia sexual deberían centrarse en el **consentimiento como eje central**, en lugar del viejo paradigma de la resistencia o el uso de la fuerza por parte de la víctima"³². Es decir, "...para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual"³³. Esto requerirá una visión integral de las circunstancias que rodearon el caso, así como un enfoque de las acciones del presunto autor.

La Corte IDH incorporando el análisis de género expresó que "...no se puede hacer referencia al consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales cuando el agresor ostenta una figura de autoridad³⁴ sobre la víctima (supra párrs. 147 y 148), debido a que se genera una desigualdad de poder que se agrava con la diferencia de edades entre la víctima y el victimario"³⁵.

En efecto, el paradigma probatorio por el cual la víctima tenía que demostrar su falta de resistencia para evidenciar que no consintió resulta obsoleto, aunque todavía muchos fiscales, jueces y juezas, y abogados(as) de defensa de la región insistan en utilizarlo. Por eso urge reformar la legislación conforme a la jurisprudencia del Comité de la CEDAW, que en el caso de [Karen Tayag Vertido vs. Filipinas](#) (2008) estableció que "...no debe presumirse en la ley ni en la práctica que una mujer da su consentimiento porque no ha resistido físicamente la conducta sexual no deseada, independientemente de que el perpetrador haya amenazado con usar o haya usado violencia física"³⁶. Este caso sugirió que los Estados deben promulgar una definición que "...requiera la existencia de un acuerdo

29 Gómez Tagle L. Erick y Estefany Juárez Ríos, Criminología Sexual, Rev. IUS vol.8 no.34, Puebla, jul./dic. 2014, dice que los estudios sociológicos, criminológicos y victimológicos han determinado que la gran mayoría de los perpetradores de violencia sexual son hombres y que la vasta proporción de víctimas son mujeres y niñas, aunque se contempla que el sujeto pasivo y activo de estos delitos puede ser de cualquier sexo. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200009.

30 Ibid. Nota. 21.

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 166, 167 y 168, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

32 Ibid. Nota 21.

33 Ibid. Nota 21.

34 Ibid. Nota. 21. Las relaciones desiguales de poder o autoridad se dan en centros educativos, de salud médica, psicológica o psicosocial, religiosos, de detención, de atención residencial, infantil u orfanato, entre tutor y pupila, especialmente si este se aprovecha de la discapacidad física, psicológica, mental o intelectual de la víctima, o si la víctima se encuentra en una situación de dependencia económica, legal, profesional, por discapacidad, familiar, personal o cualquier otro tipo de relación que dé lugar a un riesgo de explotación sexual, económica u otra.

35 Ibid. Nota 21. Véase también, Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

36 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, C/46/D/18/2008, Comunicación núm. 18/2018, Karen Tayag Vertido vs.

inequívoco y voluntario, y requiere que el acusado provea pruebas de las medidas que tomó para verificar que la querellante/sobreviviente había consentido al acto; o que el acto se realice bajo circunstancias coercitivas, y que incluya una amplia gama de circunstancias circundantes”³⁷.

Desde el sistema regional de Naciones Unidas, la ex-relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, recomendó que:

Los Estados deben incluir de manera explícita la falta de consentimiento como elemento fundamental de su definición de la violación. El uso de la fuerza o la amenaza de usarla constituyen una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento constitutivo de la violación. Los Estados deben especificar que el consentimiento ha de darse voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, teniendo en cuenta el contexto de las circunstancias que lo rodean. Las relaciones sexuales sin consentimiento deben ser consideradas un delito de violación en todas sus definiciones (85 a).³⁸

La [Plataforma de Mecanismos de Expertas Independientes sobre la Discriminación y Violencia contra la Mujer](#) resaltó que “...la ausencia de consentimiento debe convertirse en la norma mundial para definir la violación y solicitó a los Estados que revisen los códigos penales y garanticen que la definición de violación se base en la falta de consentimiento”³⁹.

Según el Derecho Penal Internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, la conducta que debería sancionarse como violación “...debe tipificarse como actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.⁴⁰ Al respecto, la Corte IDH aclara que “...para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos”⁴¹.

Filipinas, 22 de setiembre del 2010, donde formuló recomendaciones para el Estado parte, tales como: “...Asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justos, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina. Entre las medidas concretas figuran: ii) **Eliminar cualquier requisito en la legislación que disponga que el ataque sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de pruebas de penetración, y reducir al mínimo la posibilidad de volver a victimizar al demandante o superviviente en las actuaciones mediante la promulgación de una definición de ataque sexual que: a. Exija la existencia de un “acuerdo inequívoco y voluntario” y pruebas de medidas para asegurar el consentimiento del demandante o superviviente; o b. Exija que el acto tenga lugar en circunstancias coercitivas e incluya una amplia gama de ellas**”. Disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Detailed/1700>

37 Ibid. Nota 21. Véase también: ONU Mujeres, Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas, 2011, disponible en <https://www.endvawnow.org/es/articles/469-consent.html>

38 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Ex-Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención*, A/HRC/47/26, del 19 de abril de 2021 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/090/02/PDF/G2109002.pdf?OpenElement> e Ibid. Nota 16. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, M.C. contra Bulgaria, párrafos 163 y 166, sentencia del 4 de Diciembre del 2003, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/15.pdf>.

39 Naciones Unidas, Noticias ONU, “La falta de consentimiento debe ser el estándar global para definir el delito de violación sexual”, 25 de noviembre de 2019, disponible en <https://news.un.org/es/story/2019/11/1465811>; Véase la [Recomendación General No. 3 del Comité de Expertas del CEVI](#), para que en los Códigos Penales se incluyan los criterios que se han desarrollado desde la dogmática penal y la jurisprudencia internacional para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, tales como: (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21, Págs. 15 y 16; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, M.C. contra Bulgaria, demanda N. 39272/98, 4 de diciembre del 2003, para. 159 a 160, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/15.pdf>

40 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Anto Furundžija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 359. Adicionalmente, señalaron que “...para efectos de la tipificación del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra de violación, ocurre violación sexual cuando el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.” Cfr. Corte Penal Internacional. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), artículo 71) g)-1., y artículo 8 2) e) vi)-1, en <https://digitallibrary.un.org/record/427790?v=pdf>

41 Corte IDH caso Espinoza González vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014, en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf; Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006, en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

4. PUNTOS CLAVE PARA ADAPTAR LA LEGISLACIÓN A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

- Revisar los códigos penales y procesales, así como las leyes específicas de abordaje de la violencia de género, a la luz de los estándares internacionales sobre violencia sexual para poder hacer una reforma, tanto sustantiva como procesal, en la materia.
- Explorar los antecedentes e informes de las comisiones legislativas con competencias en la materia para comprender y abordar los desafíos precedentes en el proceso de elaboración normativa, en caso que los hubiera, consultando especialistas u organizaciones de la sociedad civil expertas en el tema.
- Asignar por ley recursos humanos, técnicos y económicos suficientes para garantizar que todos los grupos poblacionales, en especial aquellos históricamente discriminados, tengan un acceso real a la justicia, libre de estereotipos discriminatorios y racistas, conforme a las necesidades de dichas poblaciones.
- Legislar y crear protocolos para garantizar la cobertura estatal de los tratamientos médicos, psicológicos, psiquiátricos, acceso a la medicación que se requiera, considerando que las pruebas forenses son imposibles de obtener si no se realizan luego de acontecidos los hechos violatorios.
- Revisar y reformar, según sea necesario, la normativa utilizada por los agentes de justicia, incluyendo las necesidades de todas las poblaciones, conforme a los estándares del derecho internacional. Ejercer la función de fiscalización/control político de los parlamentos para exigir al poder judicial la aprobación de protocolos de actuación en casos de violencia sexual.
- Promover capacitaciones para el abordaje de la violencia sexual basado en el consentimiento, que guíen a las y los funcionarios judiciales para erradicar los estereotipos y mitos discriminatorios sobre la violación y otras formas de violencia sexual, como el mito de la falsa denuncia, enfatizando que las variaciones o falta de precisión de fechas u horas en las declaraciones de las víctimas nunca deben utilizarse para restarle valor probatorio.
- Incorporar en la reforma el **enfoque centrado en las víctimas**, es decir, incluir normas sobre las medidas para interactuar con las víctimas con sensibilidad, escucha, evitando la revictimización y enfocándose en su seguridad, derechos, bienestar, necesidades expresadas y elecciones, devolviéndoles el control de sus vidas y cuerpos y asegurando la prestación empática y sensible de servicios y acompañamiento de una manera no crítica⁴². Se debe incluir la perspectiva de género e interseccionalidad y orientar el caso hacia el contexto en que sucedieron los hechos, así como las acciones realizadas por el presunto perpetrador para asegurarse que la víctima dio su consentimiento. Según el [Informe de la ex-relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), Dubravka Šimonović, el enfoque centrado en la víctima:
 - ▶ La coloca en el centro de todas las respuestas, garantizando que se la mantenga informada sobre sus derechos, el proceso legal y la evolución del caso y que reciba apoyo durante todo el proceso, incluyendo asistencia jurídica gratuita cuando proceda;
 - ▶ El número de entrevistas a la víctima debe reducirse al mínimo y las entrevistas deben realizarse sólo cuando sea estrictamente necesario para los fines de la investigación penal;
 - ▶ Los exámenes para recoger pruebas médico-legales deben requerir el consentimiento informado de la víctima y deben realizarse sólo cuando sea estrictamente necesario para los fines del proceso penal;
 - ▶ Las víctimas deben poder estar acompañadas por su(s) representante(s) legal(es) y por personas de apoyo de su elección, a menos que se haya tomado una decisión motivada en contrario⁴³.

⁴² UNHCR/ACNUR, El enfoque centrado en las víctimas, en <https://www.acnur.org/enfoque-centrado-en-las-victimas>.

⁴³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Ex-Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención*, A/HRC/47/26, del 19 de abril de 2021, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/090/02/PDF/G2109002.pdf?OpenElement>.

- Incorporar en los códigos procesales penales las medidas de protección para los casos de violencia sexual, que buscan resguardar la vida y evitar los riesgos que corren las víctimas de sufrir nuevas agresiones y amenazas, sobre todo cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. En cuanto a las medidas de protección, el [Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer](#), en su [Recomendación General N° 35](#), estableció las obligaciones legales para que el poder legislativo aprueben medidas para proteger a las sobrevivientes y testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales. Las medidas de protección deben ser efectivas, expeditas y disuasivas para obligar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad física y psicológica de las víctimas. Estas deben imponerse de oficio ante la existencia de factores de riesgo, monitorear su cumplimiento y actuar eficazmente si el denunciado incumple las medidas dispuestas por la autoridad competente.
- Reformar las leyes orgánicas de los poderes judiciales y cualquier otra norma necesaria para crear un sistema integral de recopilación de datos desagregados de libre acceso con indicadores sobre violencia sexual por género, clase, origen étnico/ racial, orientación sexual, identidad de género, estatus migratorio, discapacidad y otros motivos de discriminación, así como las tasas de enjuiciamiento y condena, las razones para desestimar un caso, los vínculos con otros abusos contra mujeres y niñas, (por ejemplo, la violencia doméstica), que sirvan para monitorear el funcionamiento del sistema de administración de justicia y realizar las mejoras necesarias, incluyendo las perspectivas de género e interseccionalidad.
- Generar estadísticas sobre los delitos de violencia sexual que permitan medir el impacto de la política pública a largo plazo, para evaluar la necesidad de mejoras o continuidad.
- Diseñar e implementar, en colaboración con la sociedad civil, campañas de sensibilización⁴⁴ sobre la violencia sexual para el público en general, y grupos específicos, para cuestionar los mitos y prejuicios culturales y, más allá de brindar información teórica o estadística, requieran la posibilidad de pensar, trabajar y conocer casos concretos y situaciones reales, así como buenas prácticas.
- Reformar la legislación para que las capacitaciones a funcionarios/as de la administración de justicia sean obligatorias⁴⁵, así como que existan programas educativos obligatorios en las escuelas sobre el consentimiento y la sexualidad responsable⁴⁶.
- Identificar y revisar legislación comparada para compartir experiencias sobre cómo la modificación integral de las leyes abren el acceso a la justicia.

44 Ibid. Nota. 21.

45 Por ejemplo, la Ley 27.499, conocida como Ley Micaela, establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. La ley sigue vigente, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/787034-la-ley-micaela-sigue-vigente-aunque-no-todos-lo-sepan>

46 Ibid. Nota. 21

5. ¿QUÉ ELEMENTOS DEBERÍA INCLUIR LA LEY SOBRE VIOLACIÓN U OTRO DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL?

Tipificación del delito de violación

El delito de violación debería tipificarse en la reforma de ley, conforme a los estándares internacionales, incluyendo los siguientes elementos:

- Penetración, aunque sea leve, de naturaleza sexual de la vagina, el ano o la boca con una parte del cuerpo, un objeto o un animal;
- Definición basada en el consentimiento que debe aplicarse a todos los actos sexuales y éste puede modificarse o retirarse en cualquier momento;
- Sin excepciones al delito en función del estado o identidad de la víctima, por ejemplo, un cónyuge o un miembro de la familia;
- Las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas, disuasorias y acordes con la gravedad real del delito;
- No se deben permitir atenuantes ni otros medios de perdón de los delitos, como acuerdos o circunstancias atenuantes;
- Indemnización/reparaciones integrales.

Las definiciones de la violación basadas en el uso de la fuerza o en amenazas de fuerza, en lugar de centrarse en la falta del consentimiento, no cumplen con las normas internacionales de derechos humanos y pueden constituir limitaciones para la debida investigación, lo que produce impunidad y limita la posibilidad de obtener datos de prueba adecuados y suficientes. Cuando tales definiciones se basan en la fuerza dejan ciertos tipos de violación impunes, contribuyen a los mitos de la violación y a la percepción de que es la responsabilidad de las víctimas protegerse, lo cual limita considerablemente que los delitos de violación sean enjuiciados exitosamente. En general, tales definiciones ignoran las realidades que enfrentan muchas mujeres y niñas en el contexto de la violación o el abuso sexual y permiten impunidad amplia para las personas perpetradoras⁴⁷.

Ejemplo para tipificar el delito de violación

1. Una persona (“el autor”) comete violación cuando:
 - a. penetre, total o parcialmente, con una parte del cuerpo, objeto u animal, la vagina o el ano de la otra persona (“la víctima”) o penetre con el órgano sexual, la cavidad bucal de la víctima o cause que una tercera persona lo haga;
 - b. sin el consentimiento libre y voluntario de la víctima.
La penetración puede ser leve⁴⁸ y a través de la ropa.
2. La disposición anterior también se aplica, aunque no exclusivamente, a:
 - a. los actos cometidos contra cónyuges o parejas anteriores o actuales;
 - b. los actos cometidos contra niño, niña, adolescente en el ámbito familiar;
 - c. los actos cometidos en el contexto de conflicto, crímenes de guerra, ataques generales o sistémicos, o disturbios nacionales;
 - d. toda persona, sin considerar el sexo, género u orientación sexual de la víctima o de la persona perpetradora.

La presunta persona agresora debe demostrar los esfuerzos genuinos que realizó para garantizar que la víctima haya dado su consentimiento libre y voluntariamente durante la totalidad del acto sexual.

⁴⁷ Ibid. Nota 10

⁴⁸ Convenio de Estambul, Artículo 36.1.

5.1 ¿Cuáles son los elementos del consentimiento?

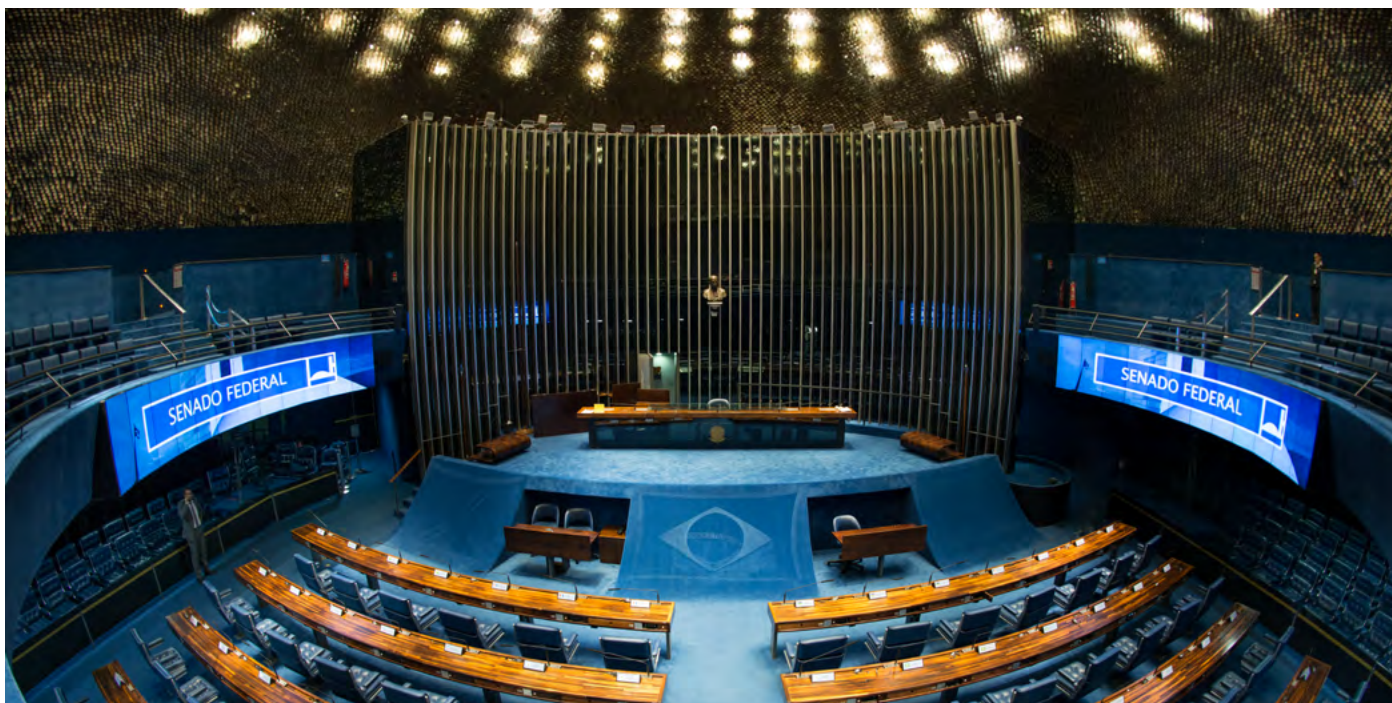
El consentimiento se determina por la capacidad de la víctima de manifestar su voluntad de participar en el acto, desde su libre albedrío, y puede modificarse o rescindirse en cualquier momento durante el curso de la interacción sexual, abarcando todos y cada uno de los actos sexuales. Por ejemplo, una mujer puede dar su consentimiento para la penetración vaginal, pero no para la penetración oral o sin condón; o puede dar su consentimiento para contacto corporal, pero no para la penetración⁴⁹.

Por lo tanto, para consentir plenamente al acto sexual, la víctima debería:

- Tener la **capacidad** para brindar su consentimiento, es decir tener la edad y la capacidad de comprender si desea participar o no en la actividad sexual;
- Tener la **libertad** de consentir, es decir, estar en condiciones de tomar esa decisión libremente, sin ninguna coerción, incluyendo entre ellas la explotación económica y la presión social;
- Tener la **voluntad** de consentir, es decir haber aceptado voluntaria e inequívocamente la realización del acto por elección propia.

5.2 Circunstancias en las que no es posible dar el consentimiento

Los estándares probatorios del Derecho Penal Internacional recogidos en el estatuto de la Corte Penal Internacional y en las [Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, adoptadas por la Corte IDH](#), establecen las circunstancias en las que no se debe inferir que la víctima otorgó su consentimiento. La Regla 70⁵⁰ debería ser incorporada explícitamente en las reformas de ley, o mencionada en el articulado, para evitar que las y los fiscales y jueces hagan interpretaciones discriminatorias contra las víctimas. El Comité de Expertas del [MESECVI](#) (CEVI/MESECVI) hizo en la Recomendación General No. 3, donde estableció que "...el consentimiento no podrá inferirse cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción⁵¹.



49 Ibid. Nota 10, párrafo 149 de la sentencia de Brisa de Ángulo vs. Bolivia, y; OEA, Decimoctava Reunión del Comité de Expertas, Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecevi (No. 3): La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, OEA/Ser.L/II/7.10, MESECVI/CEVI/doc.267/21, 7 de diciembre de 2021, disponible en https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/MESECVI_CEVI_doc.267_21.ESP

50 Naciones Unidas, Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000), https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf

51 Comité de Expertas del [MESECVI](#) en la Recomendación General No. 3 sobre *La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90597-recomendacion-gral-ndeg-3-del-mesecevi-figura-del-consentimiento-casos-violencia>

5.3 Ejemplo de la definición del enfoque centrado en el consentimiento⁵²

1. El consentimiento libre y voluntario significa aceptar consciente y voluntariamente participar en relaciones sexuales o actos con otra persona.
2. El consentimiento debe darse libremente, como resultado del libre albedrío de las personas y evaluado en el contexto de las circunstancias circundantes.
3. A los efectos de esta sección, el consentimiento libre y voluntario:
 - a. debe ser percibido afirmativamente por todas las partes y puede expresarse a través de palabras, acciones, conductas o de otra manera;
 - b. no puede inferirse del silencio de la víctima;
 - c. no puede inferirse de la no resistencia, verbal o física, por parte de la víctima;
 - d. no puede inferirse únicamente a partir de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de un condón u otros métodos anticonceptivos;
 - e. no puede inferirse del comportamiento sexual pasado de la víctima;
 - f. no puede inferirse de la relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con la presunta persona agresora;
 - g. debe abarcar la totalidad de los actos sexuales realizados;
 - h. puede rescindirse o modificarse en cualquier momento; y
 - i. Debe evaluarse en el contexto de las circunstancias circundantes.
4. Las circunstancias bajo las cuales el consentimiento no puede ser libre y voluntario y por lo tanto, se torna nulo, incluyen pero limitadas a:
 - a. cuando la víctima sea una persona que no tenga la edad para consentir, conforme la legislación de cada país;
 - b. cuando la víctima está inconsciente, dormida o intoxicada debido a haber consumido drogas o alcohol de manera voluntaria, involuntaria o inconscientemente;
 - c. cuando la víctima está enferma, sufre de una herida, o se encuentra especialmente vulnerable de otra manera;
 - d. cuando la víctima no tiene la capacidad de otorgar el consentimiento debido a un impedimento o discapacidad física o intelectual;
 - e. cuando el perpetrador es un adulto y la víctima

es menor de edad relacionada con el perpetrador de manera consanguínea, por el matrimonio, adopción, crianza de acogida u otra afiliación familiar análoga; o

- f. cuando la participación es consecuencia de que la persona perpetradora explota una posición de poder, confianza, influencia, o dependencia.

5.4 Circunstancias circundantes para evaluar el consentimiento

El consentimiento debe ser valorado en el contexto de las circunstancias que le rodean considerando un amplio rango que incluyen: si el consentimiento fue considerado razonablemente por el presunto autor, es decir, si éste adoptó las medidas necesarias para determinar si la denunciante/sobreviviente estaba dando o no su consentimiento. Debe existir un “acuerdo inequívoco y voluntario” y las pruebas sobre las medidas que tomó la persona perpetradora para asegurar el consentimiento de la víctima, y se debe poner especial atención a cualquier dinámica de desigualdad de poder o autoridad, así como a la explotación de posiciones de vulnerabilidad, confianza, influencia y dependencia⁵³. Esto es relevante porque la violencia sexual ocurre comúnmente en el contexto de las relaciones de pareja, familiares o conocidos. Es necesario garantizar que la ley penalice explícitamente la violación en el ámbito doméstico, ya sea como un delito específico o como una circunstancia agravante con una pena mayor en caso de condena.

Entre los contextos donde existen circunstancias coercitivas o se explotan posiciones de dependencia o vulnerabilidad, existen patrones y actos de agresión, amenazas, humillación, intimidación u otros abusos que se utilizan para dañar, castigar, coaccionar o asustar a la víctima. La conducta controladora comprende una “... gama de actos diseñados para hacer que una persona sea subordinada y/o dependiente aislándola de las fuentes de apoyo, explotando sus recursos y capacidades para obtener un beneficio personal, privándola de los medios necesarios para la independencia, la resistencia y el escape y regulando su comportamiento cotidiano”⁵⁴. Esto es particularmente grave cuando se trata de víctimas con discapacidades que dependen de un tutor que les abusa o viola, sistemáticamente.

52 Convenio de Estambul, Artículo 36.2

53 Ibid. Nota 21.

54 Code for Crown Prosecutors, Controlling or Coercive Behavior in an Intimate or Family Relationship, 2017, in <https://www.cps.gov.uk/legal-guidance/controlling-or-coercive-behaviour-intimate-or-family-relationship#:~:text=Coercive%20behaviour%20is%20an%20act,punish%2C%20or%20fright-en%20their%20victim>

5.5 Circunstancias coercitivas⁵⁵

En la reforma legal, las siguientes circunstancias coercitivas podrían orientar tanto a fiscales como a jueces a garantizar el enfoque centrado en el consentimiento:

1. Cuando hay circunstancias coercitivas, el consentimiento no puede ser otorgado de manera libre y voluntaria y se anula.
 - a. Las circunstancias coercitivas abarcan una gama amplia de circunstancias incluidas pero no limitadas a las circunstancias en que:⁵⁶
 - [i] la víctima fue objeto de abuso, violencia, coacción, engaño, detención, opresión psicológica, intimidación o presión que contribuyó al sometimiento o aquiescencia de la víctima; o
 - [ii] La víctima fue objeto de una amenaza (expresa o implícita) de daño físico o no físico presente o futuro a la víctima o una tercera persona.
 - b. Cuando la persona agresora se encuentra en una posición o relación de poder o autoridad sobre la víctima, se presume que el consentimiento no es voluntario, genuino o deseado⁵⁷.
 - b. Las posiciones y relaciones incluyen pero no se limitan a situaciones en las cuales el perpetrador se encuentra en una posición de poder o autoridad, influencia o dominio sobre la víctima:
 - [iii] en una escuela, hospital, centro religioso, correccional o de atención;
 - [iv] en un entorno profesional u ocupacional;
 - [v] en un centro de atención residencial, hogar comunitario, hogar voluntario, hogar infantil u orfanato;
 - [vi] en el contexto de la prestación de apoyo o tratamiento médico, psicológico o psicosocial a la víctima;
 - [vii] en una relación de tutor-pupilo;
 - [viii] cuando la víctima sea una persona menor de edad, en el contexto de una diferencia de edad significativa entre el agresor y la víctima;

- [ix] explotando el impedimento o discapacidad física, mental o intelectual de la víctima;
- [x] actuando como trabajador(a) social, oficial de libertad condicional, entrenador(a), instructor(a), ministro(a) de religión, cuidadora(a), niño(a) o en cualquier otro puesto de bienestar en relación con la víctima;
- [xi] al estar involucrado en general y ser responsable de la atención, capacitación o supervisión de la víctima; o
- [xii] como consecuencia de que la víctima se encuentre en una situación de dependencia (incluso económica, jurídica, profesional, familiar y/o personal) de la persona agresora, o cualquier otro tipo de relación que dé lugar a un riesgo de explotación.

55 *M.C. v. Bulgaria*, App. no. 39272/98, (ECHR, 4 December 2003), para. 181; ICC Rules of Procedure and Evidence, Rule 70; ICC Elements of the Offences, Articles 7 (1) (g-1) (2), 8(2) (e) (vi) (-1); Katanga ICC-01/04-01/07, Decision on the Confirmation of Charges, 30 September 2008, para 440, disponible en https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF; The Administration of Justice on Sexual Violence Crimes, p. 13, available at <https://rm.coe.int/-web/1680a0a3e3>; Bemba ICC-01/05-01/08-3343, 21 March 2016, para. 105-106: 'The Chamber notes that the victim's lack of consent is not a legal element of the crime of rape under the Statute. The preparatory works of the Statute demonstrate that the drafters chose not to require that the Prosecution prove the non-consent of the victim beyond reasonable doubt, on the basis that such a requirement would, in most cases, undermine efforts to bring perpetrators to justice. Therefore, where "force", "threat of force or coercion", or "taking advantage of a coercive environment" is proven, the Chamber considers that the Prosecution does not need to prove the victim's lack of consent; Kunarac Appeal Judgment, IT-96-23&IT-96-23/1-A, 12 June 2002, para. 126, disponible en <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>; NB: Nine European common and civil law countries have enacted consent-based rape legislation: Amnesty International, available at <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2019/11/only-nine-european-countries-recognise-sex-without-consent-is-rape-this-must-change/>; See also: Canada Criminal Code, Articles 271, 273.

56 The Hague Principles, Master Document, p. 45; ICC Elements of Crimes, Articles 7(1)(g)-6, 8(2)(b)(xxii)-6, and 8(2)(e)(vi)-6; Ntaganda, ICC-01/04-02/06, *Trial Judgment*, 8 July 2019, para 944; Kunarac et al. IT-96-23& IT-96-23/1-A, *Appeal Judgment*, 12 June 2002, para 130.

57 Informe de Dubravka Šimonović, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A framework for legislation on Rape (Model Rape Law), 15 June 2021, A/HRC/47/26/Add.1, para 21.

5.6 Edad de consentimiento y protección de las relaciones no coercitivas entre pares

Los Estados deben establecer **normas que reconozcan la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes ante los tipos de violencia sexual** y sancionar a aquellas personas que utilicen su posición de poder y control para violar, abusar y explotar la dependencia o vulnerabilidad de ellos. Por esa razón, la legislación debe reconocerles como sujetos de derecho, de acuerdo con su capacidad evolutiva, edad y madurez y no penalizar a las y los jóvenes de edades similares por actividades sexuales entre ellos que sean libremente consentidas, no coercitivas y no explotadoras. Es decir, la legislación debe proteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias al no ser plenamente conscientes sobre sus derechos y desarrollo. Para eximir de sanción a los y las adolescentes que tienen relaciones sexuales entre sí, se tendría que contemplar:

- a. Si hubo consentimiento libre y voluntario;
- b. Si existe una pequeña diferencia de edad entre las personas;
- c. Si no hubo circunstancias que negaran el consentimiento, tales como:
 - ▶ una relación de autoridad, dependencia o explotación;
 - ▶ mediado violencia física, coacción o explotación de la vulnerabilidad de una de las partes;
 - ▶ aprovechado de alguna vulnerabilidad o circunstancias coercitivas.

Ejemplo para tipificar la defensa de la cercanía de edad:⁵⁸ víctima de 12 a 14 años

Cuando la supuesta persona perpetradora es acusada de violación o abuso sexual contra una víctima de doce años o más años, pero es menor de catorce años, constituye una defensa que la víctima brindó su consentimiento libre y voluntario a la actividad sexual, si la persona presunta agresora:

- a. es hasta dos años mayor que la víctima; y
- b. no está en una posición de confianza o autoridad hacia la víctima, no es una persona con la que la víctima tiene una relación de dependencia o explotadora y no existe ninguna otra manera de coaccionar o explotar la vulnerabilidad de la víctima.

Ejemplo para tipificar la defensa en cercanía de edad: víctima de 14 a 16 años

Cuando la supuesta persona perpetradora es acusada de violación o abuso sexual contra una víctima que tiene catorce años de edad o más, pero es menor de dieciséis años, constituye una defensa que la víctima brindó su consentimiento libre y voluntario a la actividad sexual, si la presunta persona agresora:

- a. es hasta cuatro años mayor que la víctima; y
- b. no está en una posición de confianza o autoridad hacia la víctima, no es una persona con la que la víctima tiene una relación de dependencia o explotadora y no existe ninguna otra manera de coaccionar o explotar la vulnerabilidad de la víctima.

5.7 Prohibición de circunstancias atenuantes

Cuando se legisla sobre delitos de violencia sexual, **deben prohibirse las atenuantes u otros medios de perdón de los delitos**, como acuerdos o circunstancias atenuantes. Los acuerdos de culpabilidad sólo se deben aceptar si no permiten efectivamente la impunidad. Los sujetos activos son y deben ser considerados responsables penalmente, en virtud de su propio comportamiento ilegal. Los Estados deben prohibir el uso de circunstancias atenuantes o mitigantes en casos de violencia sexual relacionadas con:

1. El motivo del crimen, incluyendo, pero sin limitarse a los celos, venganza, ira, castigo, preservación del honor, costumbres, religión, creencias culturales o políticas y la llamada 'moral pública'.
2. La ingesta de alcohol o drogas del sujeto activo.
3. El carácter o reputación del autor o de la víctima.
4. El hecho de que el perpetrador escape de la sanción por medio de su familia o comunidad, de compensar el daño o de reconciliarse con la persona afectada o contraer matrimonio.
5. La relación entre el autor y la víctima.
6. Cualquier otra circunstancia o razón que perjudique a la o las víctimas.

⁵⁸ Los casos de experimentación, en general, entre menores próximos en edad y desarrollo, no deben considerarse delitos penales en ausencia de coerción, explotación o abuso de confianza. Véase: Crown Prosecution Service Guidelines, CPS Legal Guidance on Rape and Sexual Offences, Chapter 12: Sexual Offences and Youths.

6. DEROGAR O REFORMAR OTRAS LEYES

6.1 Eliminar el delito de estupro siempre y cuando la ley integral basada en el consentimiento se reforme para proteger a las adolescentes

El *estupro* es una figura obsoleta del siglo XVII que a veces contiene referencias a conceptos de castidad y moral y se utiliza para evadir la sanción del delito de violación. Al tipificarse una violación contra una adolescente como *estupro*, se niega la justicia a las víctimas de violación adolescentes y se perpetúa el mito de que las adolescentes pueden ser manipuladoras y aprovecharse de los hombres adultos. Dichas normas son discriminatorias porque perpetúan el mito de que las adolescentes son seductoras y se aprovechan de los hombres adultos y, porque, además, otorgan sanciones menores para los hombres -adultos usualmente- que violan a adolescentes mayores de la edad de consentimiento, pero menores de cierta edad (usualmente entre 14 y 18 años). Las disposiciones de *estupro* también ignoran las dinámicas de poder desigual entre las adolescentes y los adultos⁵⁹.

Mientras que las disposiciones existentes de *estupro* se mantengan en la legislación, las y los agentes de justicia deberán asegurarse que los actos de violencia sexual contra las adolescentes cumplan con el umbral de la definición de violación y siempre se enjuicien como violación y no como *estupro*.

Es importante derogar el delito *estupro* o normas similares, siempre y cuando violación esté basada en el consentimiento, para así garantizar que las adolescentes estén protegidas de la violencia sexual en todas las circunstancias. Es decir, al tener la legislación y su interpretación basada en la falta del consentimiento, se puede eliminar el delito de *estupro* porque el delito de violación contempla todas las circunstancias coercitivas, incluyendo el engaño y la seducción. También es esencial derogar cualquier norma que incluya la posibilidad del matrimonio para “reconstituir el honor” de la niña violada como forma de paliar la gravedad del delito cometido.

6.2 Eliminar las leyes que permitan el síndrome de alienación parental

Es importante prohibir cualquier norma tendiente a legislar sobre el falso Síndrome de Alienación Parental (SAP) o derogar las existentes, ya que es una construcción pseudocientífica formulada en 1985 por Richard Gardner,⁶⁰ psiquiatra estadounidense, cuyo argumento se basó en que gran parte de las denuncias de abuso sexual infantil realizadas por las madres, son falsas. Dicha construcción esconde la realidad de la desigualdad de poderes y la violencia intrafamiliar que sufren tanto niñas, niños y adolescentes (NNA) como las mujeres, alienando la idea de que las mujeres manipulan los relatos de los NNA, lo que resulta en acusaciones injustas que invalidan las denuncias de abuso sexual paterno-filial⁶¹.

El CEVI/MESECVI ha subrayado la obligación de los Estados partes de “...tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, en particular en el contexto del uso del pseudoconcepto no científico de la alienación parental contra las mujeres⁶². Además, el MESECVI ha exhortado a los Estados a prohibir el uso del falso síndrome de alienación parental en los procedimientos judiciales, para no colocar en una situación de mayor vulnerabilidad tanto a las niñas, niños y madres, ya que esa figura podría utilizarse como un continuum de violencia de género y generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional. Por su parte, la Relatora Especial sobre la Violencia contra las mujeres y las niñas, en su informe al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/53/36, [Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños](#), condenó el uso del pseudo concepto por parte de los sistemas de justicia y denunció la alarmante tendencia de los tribunales de familia a desestimar los antecedentes de violencia y abuso domésticos en los casos de custodia, particularmente cuando las madres y/o los niños presentan denuncias creíbles de ese tipo de abuso, incluido el control coercitivo y la violencia física o sexual. Además subrayó que esas

59 Ibid. Nota N.10.

60 Richard A. Gardner, *The Parental Alienation Syndrome: A Guide for Mental Health and Legal Professionals*. Creative Therapeutics, Cresskill, New Jersey, 1992.

61 Juan Carlos Volnovich explica que el Síndrome de Alienación Parental no posee entidad científica médica, psiquiátrica o psicológica, al no estar reconocida por el DSM-IV, el CIE-10, la Organización Mundial de la Salud, las Asociaciones Profesionales de la Medicina, la Psiquiatría o la Psicología ni en los ámbitos académicos y universitarios reconocidos para concluir que su utilización representa un ejercicio de mala praxis, que tiene consecuencias graves en el desarrollo psíquico de los menores afectados y constituye una grave afectación de sus derechos humanos. Defensora de los Derechos de los NNA, Recomendación 2: Recomendaciones Generales ante denuncias de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes o revinculaciones forzadas, julio 2020.

62 Declaración conjunta del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y la Relatora Especial publicada

prácticas son inaceptables y que los Estados deben adoptar medidas urgentes para evitar el sufrimiento y violencia contra la niñez y las mujeres⁶³.

La falta de actualización normativa conforme a los estándares internacionales de derechos humanos puede repercutir de manera directa en el sistema de administración de justicia, generando obstáculos en el acceso a niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas de violencia sexual. Algunas de esas barreras resultan en el archivo de las causas penales por violencia sexual, tales como la desestimación de los relatos de violación o abuso o sexual calificados como falsos y el alegato de falta de claridad y pruebas que incriminen a las personas agresoras. Estos obstáculos en el acceso a la justicia ponen en riesgo a las víctimas de violencia sexual, vulnerando sus derechos. Asimismo, favorecen las revinculaciones forzadas que violentan la dignidad, integridad y salud psicofísica de las menores de edad y sirven como estrategia para frenar las denuncias penales contra los abusadores sexuales. Es decir, cuando las madres interponen denuncias por abuso sexual infantil en la jurisdicción penal, los agresores acuden a los juzgados de familia para solicitar la revinculación de sus hijos con ellos, como estrategia para desmentir la denuncia penal y permanecer impunes. Por ello, es importante que cualquier acusación por violación o abuso sexual sea investigada a fondo y que se derogue el uso del Falso Síndrome de Alienación Parental⁶⁴.

6.3 Reformar las leyes de prescripción en violencia sexual

El estigma, la vergüenza, la intimidación, el trauma e incluso, la falta de reconocimiento de la violencia sexual impiden que las víctimas rompan el silencio y entablen una denuncia. Los plazos breves de prescripción imponen una carga abrumadora sobre las víctimas y, en consecuencia, permiten a los perpetradores eludir el castigo. Esto es especialmente cierto para las víctimas niñas, niños y adolescentes, quienes no siempre revelan los abusos que han sufrido hasta el paso de los años, pues podrán necesitar tiempo para entender la ilegalidad de las acciones a las cuales fueron sujetas, o se les podrá dificultar realizar una denuncia antes de que alcancen la mayoría de edad, particularmente cuando el perpetrador es un miembro de su familia o de su comunidad⁶⁵.

Aunque es más difícil entablar un juicio cuando ha pasado el tiempo, porque es poco probable que exista evidencia, aparte del testimonio de la víctima, **la ley nunca debe obstaculizar el acceso a los procesos de justicia penal**, en particular para las víctimas/sobrevivientes de abuso sexual infantil, quienes no tienen la posibilidad de presentarse hasta mucho después de su madurez. Por tal motivo, es recomendable **derogar las leyes que imponen un plazo de prescripción** para entablar denuncias de violación, y así abrir el acceso a la justicia para todas ellas.

el 12 de agosto de 2022, en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/2022-08-15/Communique-Parental-Alienation-SP.pdf>

63 Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem, *Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños*, A/HRC/53/36, 53er período de sesiones, 19 de junio a 14 de julio de 2023, disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5336-custody-violence-against-women-and-violence-against-children>

64 Correa Solarte, Alexandra y Gladys Solarte Mancipe, *El pseudo-concepto de la "Alienación Parental" y su impacto en el mundo de las mujeres y los niños*, TraHs N. HS N. 13, 26 de Setiembre de 2024, disponible en <https://www.unilim.fr/trahs/6149&file=1/>

65 Ibid. Nota N. 10.

7. PRUEBAS

Los Estados deben garantizar que, durante la investigación, el procesamiento y el juicio de los delitos de violencia sexual, solo se recojan y utilicen las pruebas que sean verdaderamente pertinentes. Los Estados no deben imponer pruebas onerosas y requisitos de corroboración para demostrar el delito o la recopilación invasiva e inapropiada de dichas pruebas; deben basarse en el contexto y todas las circunstancias que rodearon el caso y no extraer inferencias adversas de la identidad del denunciante, incluida la información sobre el comportamiento sexual pasado. Además, es esencial asegurar que las pruebas sean examinadas desde un análisis libre de estereotipos y mitos sobre la violación, la agresión sexual u otro tipo de prejuicios o sesgos.

El mito de la falsa denuncia hace que muchos agentes de la administración de justicia invaliden las denuncias alegando falta de precisión en la información proporcionada por las víctimas en sus declaraciones oficiales ante los órganos policiales, de salud o de justicia. Dada la naturaleza traumática de los delitos de violencia sexual, la declaración de la víctima podría presentar inconsistencias. Sin embargo, estas variaciones no deben dar fundamento para restarle valor probatorio, según lo ha confirmado la jurisprudencia⁶⁶.

8. SANCIONES

Las **penalizaciones deberían ser efectivas, proporcionadas, disuasorias y acordes con la gravedad real del delito**, así como aumentadas al incluir las circunstancias agravantes, como la violación del cónyuge y la violación cometida con un motivo discriminatorio, por ejemplo, sobre la base de la identidad de género y la orientación sexual.

Las multas, sentencias condicionales y/o servicio comunitario, por sí mismos, no son medidas punitivas adecuadas, ya que desconocen la gravedad de la afectación en las víctimas. Igualmente, aunque las circunstancias del delito o crimen puedan ameritar sanciones agravadas, la ofensa en sí misma no debe ser descrita de tal manera que establezca una jerarquía, por ejemplo, la violación de una pareja anterior o actual o la violación basada en la extracción de un condón después de haber dado el consentimiento para tener relaciones sexuales con condón.

La pena de muerte, la castración química o cualquier otra sanción que implique tratos inhumanos, crueles o degradantes nunca debe ser impuesta a ofensores sexuales, ya que atenta contra los derechos humanos y contradice las disposiciones de la [Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#).

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs 100 a 116, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf; CIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs 89 a 106, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

9. INDEMNIZACIÓN Y REPARACIONES

El derecho a la reparación está contenido en la [CEDAW](#) y ha sido desarrollado en la [Recomendación General 31 del Comité CEDAW](#), así como en la [Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer \(Convención de Belém do Pará\)](#).

Existen obligaciones convencionales y constitucionales de reparar integralmente el daño material e inmaterial a las víctimas de violencia sexual. La reparación debería contemplar medidas de restitución, indemnización y rehabilitación brindadas por el Estado. Como parte de ellas, se deberían prestar servicios jurídicos, sociales y de salud gratuitos, incluidos los servicios de salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, así como las medidas de satisfacción y de no repetición.

El [MESECVI](#) establece que la reparación integral es “... un deber del Estado como un derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que va encaminada a transformar el daño sufrido tanto física como psicológicamente, a través de medidas que pueden abarcar dimensiones individuales y colectivas y que pueden ser tanto materiales como simbólicas”⁶⁷.

El desarrollo de este concepto de reparación integral no está limitada a la compensación económica, sino hacia una serie de medidas más amplias para reparar los daños. Esto implica:

a. La restitución: para devolver a la víctima a la situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir la vulneración a sus derechos;

b. La indemnización: o compensación económica, tanto por los daños materiales como inmateriales sufridos por las víctimas;

c. La rehabilitación: o atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas.

d. La satisfacción: o la verificación de los hechos, el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, las sanciones contra los perpetradores y el tributo a las víctimas.

e. La garantía de no repetición: que está dirigida a mitigar los daños colectivos. Por ejemplo, la reforma del delito de violación con el consentimiento como eje central del delito, podría mejorar la implementación de la ley incluyendo que el proceso se centre en la víctima, generar en la sociedad un sentimiento de confianza hacia el sistema de justicia, y de que no se repetirán las circunstancias que originan violaciones a los derechos humanos⁶⁸.

67 ONU Mujeres, Oficina Regional para América Latina y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Informe-Reparacion-Integral.pdf>

68 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, sentencia Constitucional Plurinacional, [SCP 0019/2018-S2](#) de 28 de febrero, disponible en: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=48909>

10. CONCLUSIÓN

Los estándares internacionales de derechos humanos exigen que la **tipificación penal de los delitos de violación y otras formas de violencia sexual** incorporen el **consentimiento como su eje central**.

Las definiciones legales desactualizadas o discriminatorias de la violencia sexual -tales como aquellas basadas en el uso de la fuerza- perpetúan mitos y estereotipos de género desprotegiendo a las víctimas, exigen requisitos de corroboración limitantes, pueden disuadir a las sobrevivientes de denunciar y generan falta de claridad y de credibilidad en los procedimientos judiciales. En otras palabras, la legislación nacional en materia de violencia sexual que no cumple con los estándares internacionales genera obstáculos en el acceso a la justicia a las víctimas y reduce la posibilidad de enjuiciamiento de las personas agresoras.

Los parlamentos tienen la responsabilidad de promover un ordenamiento jurídico nacional que aborde la violencia sexual conforme a los estándares internacionales de derechos humanos: desde el **enfoque del consentimiento libre y voluntario**. Las y los legisladores tienen la oportunidad de cerrar las brechas legales y cumplir con la debida diligencia para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia sexual, garantizando una justicia imparcial.

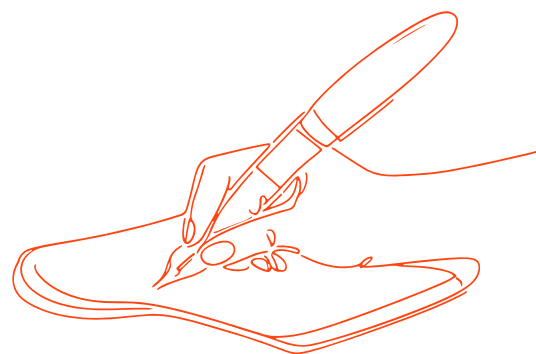
Esta guía no sólo destierra los mitos y estereotipos discriminatorios que sostienen la normativa vigente en América Latina y el Caribe en materia de violencia sexual, sino que brinda los lineamientos necesarios para que las y los parlamentarios puedan actualizar y adecuar las leyes a los estándares internacionales, a partir de un amplio abanico de normas internacionales y jurisprudencia que explican -y fundamentan- el enfoque centrado en el consentimiento.

A través de las diferentes secciones, es posible identificar los **lineamientos claves que debería presentar la legislación sobre violencia sexual**: la tipificación del delito de violación conforme los estándares internacionales de derechos humanos (incluyendo ejemplos concretos); los elementos clave para definir el consentimiento (la capacidad, la voluntad y la libertad de consentir); la importancia de la delimitación y la descripción de las circunstancias circundantes, coercitivas, y de toda aquella en la que no es posible otorgar el consentimiento; así como la prohibición de las circunstancias atenuantes.

A su vez, la guía agrega recomendaciones para promover la **armonización normativa**. Explica la importancia de eliminar el delito de *estupro* y toda aquella ley que permita el síndrome de alienación parental. También comparte los estándares internacionales sobre las **pruebas** durante los procesos de investigación, procesamiento y juicio de los delitos de violencia sexual; la **penalización** efectiva, proporcionada, disuasoria y acorde con la gravedad real del delito; y la **indemnización y reparaciones**.

Legislar sobre los delitos de violencia sexual desde un enfoque basado en el consentimiento significa promover el **acceso a la justicia de las mujeres víctimas**, derogando leyes discriminatorias que penalicen y/o disuadan a las víctimas a denunciar y fomentando procesos más justos.

A través de la actualización legislativa, las y los parlamentarios pueden contribuir a la consolidación de un **marco normativo en materia de violencia sexual**, desde las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos, **en cumplimiento con los estándares internacionales sobre los cuales los Estados han suscrito su compromiso**.



Contacta a ParlAmericas

 info@parlamericas.org

 www.parlamericas.org

 [@ParlAmericas](https://www.linkedin.com/company/ParlAmericas)

 [@ParlAmericas](https://twitter.com/ParlAmericas)

 [@ParlAmericas](https://www.facebook.com/ParlAmericas)

 [@parlamericas](https://www.instagram.com/parlamericas)

Contacta a Equality Now

 info@equalitynow.org

 www.equalitynow.org

 [@equality-now](https://www.linkedin.com/company/equality-now)

 [@equalitynow](https://twitter.com/equalitynow)

 [@equalitynoworg](https://www.facebook.com/equalitynoworg)

 [@equalitynoworg](https://www.instagram.com/equalitynoworg)